



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Ramos Antón, Consejero  
Sr. Sobrini Lacruz, Consejero y  
Ponente

Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 21 de enero de 2016, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## **DICTAMEN**

### **I**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

El día 23 de diciembre de 2015 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxx, debido a los daños y perjuicios sufridos por la asistencia sanitaria que le fue prestada en el Hospital hhhh de xxxx1.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite el 29 de diciembre de 2015, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 512/2015, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Sobrini Lacruz.

**Primero.-** El 30 de noviembre de 2012 Dña. xxxx presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante la Administración Autonómica, debido a los daños y perjuicios sufridos a consecuencia de la asistencia sanitaria que le fue prestada en el Hospital hhhh de xxxx1. Señala que durante la cirugía

que se le practicó el 22 de noviembre anterior, "por motivos desconocidos, sufrió quemaduras en el rostro, cuello y regiones claviculares y escapulares izquierda". No cuantifica el importe reclamado.

El 27 de diciembre, previo requerimiento de subsanación por parte de la Administración, aporta el informe de alta de Oftalmología, un parte de consulta del Servicio de Cirugía Plástica, varias citas para consulta, un escrito en el que relata los hechos y detalla las lesiones sufridas, así como varias fotografías de las quemaduras padecidas.

**Segundo.-** Figuran en el expediente la historia clínica de la paciente y los siguientes informes profesionales:

- Informe del Jefe de Servicio de Oftalmología del Hospital hhhh de xxxx1, de 21 de enero de 2013. En él se expone que durante la intervención de pterigión en el ojo izquierdo realizada conforme a la técnica habitual, mientras utilizaba "un cauterio manual portátil a baterías para cauterizar el campo quirúrgico, comenzó a salir humo y llamas debajo de los paños que cubrían a la paciente a la altura del hombro izquierdo y la nariz. Rápidamente se procedió a retirar los paños y sofocar el pequeño incendio que se había producido.

»Como consecuencia de dicho incendio, la paciente sufrió quemaduras superficiales en espalda, cuello, labios y fosas nasales, de las que fue tratada por el Servicio de Otorrinolaringología y Cirugía Plástica. Dadas las circunstancias, la paciente quedó ingresada.

»Las cirugías programadas, posteriores a esta paciente, se suspendieron y se dio aviso a los servicios de electromedicina mantenimiento del Hospital para que revisaran las instalaciones del quirófano, sin encontrar ninguna causa que justificara el accidente descrito".

- Informes de la Inspección Médica de 14 de febrero de 2013, favorable a la estimación de la reclamación, y de 3 de julio de 2013, en el que se detallan las secuelas que padece la reclamante.

- Informe del Director de Gestión y SS.GG. del Hospital, de 4 de julio de 2013, sobre el modelo de cauterio causante del incendio. A dicho

informe se adjunta el realizado por la Unidad Técnica del Servicio de Prevención de Riesgos Laborales el 22 de noviembre de 2012 sobre el incidente.

- Documento acreditativo de la revisión de los sistemas de protección contra incendios realizada en junio de 2012 e informe realizado por la empresa qqqq S.A. el 14 de diciembre de 2012, en el que se constata, tras las comprobaciones efectuadas el 22 de noviembre y el 14 de diciembre de 2012, el correcto funcionamiento del detector del quirófano y su comunicación con la central de incendios, así como el cumplimiento de la obligación de mantenimiento del sistema.

- Dictamen de valoración de daños corporales realizado por la aseguradora de la Administración el 30 de septiembre de 2013, en el que se valoran los daños y perjuicios sufridos en 7.580,89 euros (por 1 día de hospitalización, 10 días de baja impeditivos, 42 días de baja no impeditivos, 4 puntos de secuelas funcionales y 5 puntos de secuelas estéticas).

**Tercero.-** En el trámite de audiencia la reclamante alega que no puede concretar el importe indemnizatorio, ya que las secuelas no están estabilizadas. Adjunta copia de informes médicos.

**Cuarto.-** El 30 de octubre de 2013 el médico inspector, a la vista de las alegaciones, mantiene el criterio expuesto en sus informes anteriores.

**Quinto.-** El 12 de noviembre de 2013 el Jefe del Servicio de Inspección solicita a los Servicios de Cirugía Plástica y de Otorrinolaringología del Hospital hhhh informes sobre la situación de la paciente, las lesiones padecidas y la estabilización de las secuelas.

Los informes solicitados se emiten el 21 y el 25 de noviembre de 2013.

**Sexto.-** El 11 de diciembre de 2013 se da traslado de dichos informes a la interesada y se le indica que comunique el momento en que se produzca la estabilización de las secuelas, con aportación de los informes médicos que lo justifiquen.

**Séptimo.-** El 25 de marzo de 2015 la reclamante presenta un escrito en el que comunica que "se acaban de emitir los últimos y definitivos informes médicos" sobre su recuperación –informes que adjunta-.

**Octavo.-** El 23 de abril la aseguradora de la Administración realiza un dictamen de valoración de daños corporales de la reclamante, en el que se valoran los daños y perjuicios sufridos en 30.849,14 euros (por 3 días de hospitalización, 30 días de baja impeditivos, 763 días de baja no impeditivos, 3 puntos de secuelas funcionales y 5 puntos de secuelas estéticas).

**Noveno.-** Concedido un nuevo trámite de audiencia, el 13 de julio la reclamante presenta un escrito en el que valora los daños reclamados en 41.943,32 euros por 3 días de hospitalización, 42 días de baja impeditivos, 718 días de baja no impeditivos, 9 puntos de secuelas funcionales y 15 puntos de perjuicio estético; y reclama la adición, a cargo de la aseguradora de la Administración, de la cantidad correspondiente a los intereses previstos en la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, para "compensar los días que van transcurridos y gastos anticipados de desembolso e incluso negados de pago o reembolso por el propio sistema". Adjunta un informe médico pericial de 25 de abril de 2015, que fundamenta la valoración del daño reclamada.

**Décimo.-** El 4 de noviembre se formula propuesta de orden estimatoria parcial de la reclamación, en el sentido de reconocer al interesado una indemnización de 42.066,14 euros y desestimar la pretensión de abono de "los intereses respecto a la compañía aseguradora, dado que, de acuerdo con el contrato de seguro suscrito con la Administración, el abono de las indemnizaciones por su parte se producirá desde la resolución administrativa que así lo reconozca".

**Decimoprimer.-** El 26 de noviembre de 2015 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Sanidad informa dicha propuesta favorablemente.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 1.g) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido para la tramitación del procedimiento, incluso sin tener en cuenta el periodo de espera hasta la comunicación de la estabilización de las secuelas. Este retraso constituye un incumplimiento de los plazos previstos en el artículo 13.3 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, y por tanto una vulneración por parte de la Administración del artículo 12.b) del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que consagra el derecho de los ciudadanos a la resolución de los asuntos que les conciernan en un plazo razonable; e igualmente una infracción de los principios y criterios que han de regir su actuación, recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros.

**3ª.-** Concurren en la reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Sanidad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

No obstante, la jurisprudencia modula el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial al rechazar que la mera titularidad del servicio

determine la responsabilidad de la Administración respecto de cualquier consecuencia lesiva relacionada con aquel que pueda producirse.

**5ª.-** En cuanto al fondo del asunto, los informes afirman que se produjo un incendio fortuito durante la cirugía practicada a la reclamante que le ha causado daños y secuelas. No existe duda, a la vista de los hechos y de las circunstancias derivados del expediente, de la concurrencia de los requisitos exigidos para la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración, por lo que los daños y perjuicios sufridos han de ser resarcidos.

**6ª.-** Respecto al importe de la indemnización, la cuantía recogida en la propuesta de orden (42.066,14 euros) se considera adecuada, de acuerdo con los argumentos y cálculos que se recogen en ella. No obstante, dicha cantidad deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad patrimonial, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria parcial, por importe de 42.066,14 euros, en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxx, debido a los daños y perjuicios sufridos por la asistencia sanitaria que le fue prestada en el Hospital hhhh de xxxx1.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.